

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Exp. 25000-22-13-000-2023-00462-00**

Seguiría ocuparse de resolver el asunto, sino fuera porque en atención del artículo 139-3 del C.G.P, *“el juez que reciba el proceso no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*; en este caso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima rechazó la demanda por falta de competencia por el factor cuantía con proveído de 13 de junio de 2023<sup>1</sup>, al considerar que *“la parte actora allega copia de la certificación expedida por la Alcaldía de Sasaima liquidando el impuesto predial para la vigencia del año 2023 expedida el día 21-02-2023 del predio SANTA BARBARA LOTE LA TOMA, objeto de la litis, con un área de terreno de 135.040.00 metros cuadrados y donde se señala que el AVALÚO CATASTRAL DEL PREDIO para el año 2023 es la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE. \$423.581.000, queda claro que este asunto es de mayor cuantía y por ende, por este factor objetivo el Juez competente lo es el Juzgado Civil del Circuito de Villeta”*, por lo que ordenó remitir el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito aludido con auto de 9 de agosto de 2023<sup>2</sup>, mostró su desacuerdo con la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal, resaltando que, si bien *“el avalúo catastral del inmueble materia de usucapión supera el límite máximo de la menor cuantía”*, *“No obstante, si se considera que el demandante, como se avista en los fundamentos en derecho del libelo genitor,*

---

<sup>1</sup> Archivo 011

<sup>2</sup> Archivo 015

*se acoge al trámite especial previsto en la ley 1561 de 2012, que en su artículo 8º determina una competencia privativa en el “Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes”, independientemente de la cuantía de las pretensiones, síguese que la competencia sí está atribuida al funcionario donde inicialmente se ejerció la acción y, de contera, que a este despacho no le corresponde el conocimiento del litigio... En consecuencia, en desarrollo de las estipulaciones contenidas en los artículos 90 y 139, inciso 3º, del Código General del Proceso, se ordena la devolución de la causa al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cund., para que asuma el conocimiento del caso y le imprima el trámite previsto en la ley 1561 de 2012, por la que opta la parte actora”.*

Ante lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal receptor planteó conflicto negativo de competencia, cuestionando las disquisiciones del superior para asumir el conocimiento del proceso, *“pues resulta evidente que el inmueble objeto de saneamiento supera las 34 hectáreas y desborda la competencia del Juez Municipal según el artículo 3 de la Ley 1561 de 2012”.*

Entonces, el precepto normativo del artículo 139-3 del C.G.P. debe aplicarse cuando tenemos que los juzgados con categoría de circuito son superiores funcionales de los jueces municipales, luego, no pueden éstos últimos apartarse de las disposiciones que los primeros impartan en materia de competencia para conocer de un proceso, aun cuando, dicha determinación luzca para el inferior contraria al ordenamiento y, sin que en este escenario pueda determinarse si le asiste razón o no al juzgado de mayor jerarquía, en tanto que, para ello el legislador previó otros espacios adjetivos en los que podrá suscitarse debate al respecto –núm. 1 art. 100 *ídem*-. Por lo anterior, huelga decirlo, entre las citadas autoridades judiciales no puede estructurarse, en puridad, un conflicto competencia.

Así las cosas, habiendo señalado el Juez Civil del Circuito de Villeta (superior en la estructura de la jurisdicción ordinaria) que es, el citado Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima el competente para conocer del proceso, al margen de cualquier otra consideración y al no ser jurídicamente posible la existencia de un conflicto, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, esto es, al último de los referidos.

En atención a estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dado que no hay conflicto que resolver, por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, para que conforme con los planteamientos de esta providencia, tome la decisión que corresponda.

**Enterar** de lo aquí decidido al Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64ab6c24bd7d02641b6ffe8ef46f51dedf9b19f90d4532560adc9e5165078a1**

Documento generado en 12/10/2023 02:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**